

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/38/2018.

ACTOR: JOSÉ JESÚS BUENDÍA
ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: VIII
CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO
DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
ARTURO JIMÉNEZ CHÁVEZ.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN
D. RAÚL FLORES BERNAL.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México; a quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/38/2018**, promovido por **José Jesús Buendía Romero**, por su propio derecho y ostentando la calidad de precandidato a Diputado Local propietario, por el Distrito Local 3, con cabecera en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México; a fin de controvertir el Dictamen de candidaturas a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, aprobado en la Sesión del 5º Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, del diez de febrero del dos mil dieciocho, en lo que respecta a la elección de Arturo Jiménez Chávez y Pastor Hernández Olivares, como candidatos a diputados, propietario y suplente, respectivamente, del citado partido político, por el Distrito Local 3, con cabecera en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México; y

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinticinco de noviembre del dos mil diecisiete, en el Cuarto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se aprobó la convocatoria para elegir las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como candidaturas a miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el proceso electoral local 2017-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Aprobación de precandidatos. El seis de febrero del dos mil dieciocho, se publicó el Acuerdo ACU-CECEN/184/FEBRERO/2018, mediante el cual se resolvió sobre el registro de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a cargo de diputados por el principio de mayoría relativa del Estado de México, para el proceso electoral local 2017-2018, en el que se aprobó el registro de cinco fórmulas de precandidatos a Diputado, por el Distrito Local 3 con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México, entre las que se aprobaron la conformada por el quejoso y la conformada por Arturo Jiménez Chávez, como propietario y Pastor Hernández Olivares, como suplente.

3. Elección de candidatos a diputados. El diez de febrero del año en curso, el 5º Pleno Extraordinario del VIII Consejo Electivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, celebró sesión, en la que se resolvió entre otros asuntos, la elección de Arturo Jiménez Chávez y Pastor Hernández Olivares, como candidatos a diputados locales propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, por el Distrito Local 3, con cabecera en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México; sesión que concluyó el once de febrero del año en curso.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

4. Presentación del recurso de inconformidad partidista. El catorce de febrero del dos mil dieciocho, el quejoso interpuso Recurso de Inconformidad ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Dictamen de candidaturas a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, aprobado en la Sesión del 5º Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, del diez de febrero del dos mil dieciocho, en lo que respecta a la elección de Arturo Jiménez Chávez y Pastor Hernández Olivares, como candidatos a diputados, Propietario y Suplente, respectivamente, del citado partido político, por el Distrito Local 3, con cabecera en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.



5. Presentación del medio de impugnación. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, el actor interpuso ante este órgano jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el acto impugnado precisado en el resultando que antecede.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

6. Registro, radicación y turno. El veintiuno de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/38/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

7. Escrito de tercero interesado. El veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho, Arturo Jiménez Chávez, presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito de tercero interesado en el presente Juicio, alegando lo que a su interés convino.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.



RIBUNAL ELEC
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el actor, resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.

El actor pretende que este Tribunal Electoral conozca vía *per saltum* del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que se impugna el Dictamen de candidaturas a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, aprobado en la Sesión del 5º Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, del diez de febrero del dos mil dieciocho, en lo que respecta a la elección de Arturo Jiménez Chávez y Pastor Hernández Olivares, como candidatos a diputados, propietario y suplente, respectivamente, del citado partido político, por el Distrito Local 3.

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

con cabecera en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, formulando diversos argumentos para justificar su solicitud.

Al respecto, es necesario precisar que existe una excepción a la exigencia del principio de definitividad, la cual se materializa a través de la figura jurídica conocida como **salto de la instancia** o "*per saltum*", la cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, derivado de que por el simple transcurso del tiempo, la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado. De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR. DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*"²

El criterio sostenido, también está previsto en el artículo 409, fracción II, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que en la parte establece:

"En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral."

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Bajo esta línea, respecto de la restitución o posible pérdida del derecho presuntamente violado, en el presente asunto este órgano jurisdiccional no advierte de manera alguna que exista riesgo de que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista se traduzca en la pérdida o extinción de la pretensión del actor, consistente en que se revoque la elección de Arturo Jiménez Chávez y Pastor Hernández Olivares, como candidatos a diputados, propietario y suplente, respectivamente, del citado partido político, por el Distrito Local 3, con cabecera en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Por lo que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México. Ello, en virtud de que el promovente no agotó las instancias previas intrapartidistas, contraviniendo el principio de definitividad, circunstancia que impide a este órgano jurisdiccional, pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, tal y como se evidencia a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determinen la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso f) Constitucional, establece que las autoridades en esta materia, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen en la ley.

Del mismo modo, la Ley General de Partidos Políticos reitera el respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa naturaleza y establece la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad, un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos supuestos, el artículo 63 del Código Electoral del Estado de México, señala que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable y estipula que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus militantes.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

Por lo que, en relación a lo anterior y siguiendo con el análisis del artículo 409 del Código Electoral Local, se concluye que en él se encuentra plasmado el principio de definitividad que debe cumplirse y que establece que para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos interpartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en la especie, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos, deben haberse agotado previamente los medios de impugnación previstos por la normativa del partido político del que se sea militante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del artículo 409 citado, estipulan:

"Artículo 409.- [...]

*II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.
(...)*

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De modo que, como se muestra de la transcripción que antecede, la ley establece que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad), requisito que tiene por objeto:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto

organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.³

- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos



político-electorales que se estimen vulnerados, lo que encuentra sustento

en el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: *"MEDIO DE*

IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE

ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO

PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA

*REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO*⁵".

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México, al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), se encuentre obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

³ Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013.

⁴ Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa en contra del acto controvertido, consistente en la sesión celebrada por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, en lo que respecta a la elección de Arturo Jiménez Chávez y Pastor Hernández Olivares, como candidatos a diputados, propietario y suplente, respectivamente, del citado partido político, por el Distrito Local 3, con cabecera en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, tal acto admitía ser impugnado a través de la queja en materia electoral.

Por lo que, de conformidad con el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que para el caso del Partido de la Revolución Democrática es la **Comisión Nacional Jurisdiccional**, como se dispone en los artículos 130, inciso a) y 133 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se observa a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 130. *Las Comisiones Nacionales del Partido son:*

a) *La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional; [...]*

Artículo 133. *La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.*

Por lo que resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia invocada, mediante la vía que considere pertinente, cumpliendo así la actora con la obligación de agotar la cadena impugnativa.

Adminiculado a lo anterior, se tiene que, según lo dispone el **CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017 – 2018,⁶ el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas para diputados de mayoría relativa, el cual será de once días, corresponde del seis al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que en estima de este Tribunal, se tiene el tiempo suficiente para agotar el medio intrapartidista sin existir el riesgo de merma o extinción de la pretensión de la actora.

Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por el actor, al guardar vinculación con un proceso electivo interno de candidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, resulta necesario que el conocimiento y resolución de dicha controversia se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión Nacional Electoral⁷.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar a la hoy actora instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

Por otra parte, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, uno de ellos citado previamente; así como la Jurisprudencia 09/2007 de rubro: *“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA*

⁶ Consultable en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/2018/Calendario_electoral_17_18.pdf

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia antes citada 5/2005, de rubro: *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”*.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁸.

Así pues, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía de “*per saltum*” o salto de la instancia partidistas en este caso, no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y se cumplan además determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.



Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, se tienen los siguientes:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

Supuesto que no se actualiza, ya que no obra en autos del expediente en que se actúa, desistimiento respecto del medio de impugnación interpuesto el catorce de febrero del año en curso ante la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mismo que al no haber sido resuelto a la fecha, lo que se concluye al no impugnar por esta vía dicha determinación, ni ofrecer como prueba la misma, no puede considerarse que se haya agotado el medio partidista a que debe sujetarse.

- Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Supuesto que en el caso en concreto no se satisface, esto es porque el catorce de febrero del dos mil dieciocho, el quejoso interpuso Recurso de Inconformidad ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Dictamen de candidaturas a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, aprobado en la Sesión del 5º Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, del diez de febrero del dos mil dieciocho, en lo que respecta a la elección de Arturo Jiménez Chávez y Pastor Hernández Olivares, como candidatos a diputados, Propietario y Suplente, respectivamente, del citado partido político, por el Distrito Local 3, con cabecera en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México; sin que en autos obre resolución sobre el particular.



En consecuencia, resulta improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve.

no acreditar la vía intentada; debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzar** la impugnación atinente para que la Comisión Nacional Jurisdiccional en plenitud de sus atribuciones, analice el caso, a fin de que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente; en el entendido de que no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación correspondiente, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo al citado órgano partidario.

Ahora bien, al tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, debe entenderse que todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, **se vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo, dentro del plazo concedido para ello.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En consecuencia, la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por el ciudadano José Jesús Buendía Romero.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación interpuesto por la actora, cuya competencia corresponde a la **Comisión Nacional Jurisdiccional**, en términos del Considerando Segundo del presente

acuerdo.

TERCERO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo dentro del plazo concedido para ello.

CUARTO. Tanto la Comisión Nacional Jurisdiccional, como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

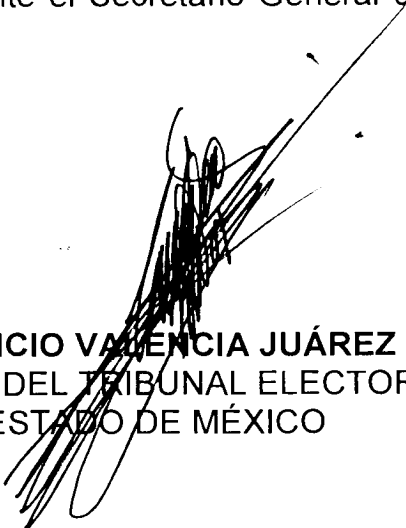
NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, fíjese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente el mismo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvanse los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS